

Recurso de Revisión 884/2015.
Oficio CGV/149/2016.
Guadalajara, Jalisco, 17 de febrero de 2016.
Asunto: Se notifica resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
Presente.**

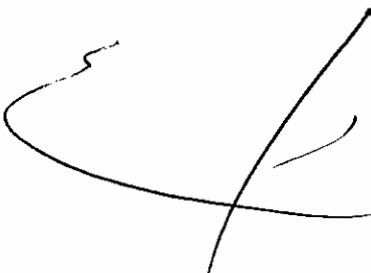
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución del recurso de revisión 884/2015, dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, el diecisiete de febrero del dos mil dieciséis.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.



Dr. Francisco Javier González Vallejo
Comisionado.



Lic. Jesús Buenrostro Jiménez.
Secretario de Acuerdos de Ponencia

A.M.D.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

VISTA S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 884/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Jalisco, y:

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

_____ presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, a través del Sistema Infomex Jalisco, generándose el número de folio 01537715, solicitando lo siguiente:

"I Solicito se me informe por cada una de las Policías municipales intervenidas y/o desarmadas por esta Fiscalía (Casimiro Castillo, Cocula, Villa Purificación, Unión de Tula, Jilotlán, Pihuamo y cualquier otra intervenida):

- a) Municipio de la Policía intervenida y/o desarmada
- b) Cuántos elementos integraban a la Policía
- c) Cuántos elementos fueron evaluados con pruebas de confianzas como parte de esta intervención
- d) Cuántos elementos resultaron aptos y cuántos no en su evaluación como parte de esta intervención
- e) Se precise si el titular y el director operativo de la Policía resultaron aptos o no, y sus nombres
- f) Cuántos elementos pudieron retomar a sus funciones habituales en la Policía municipal y cuántos no
- g) A cuántos elementos se fincaron cargos de tipo penal, precisando por cada uno:
 - i. Jerarquía del elemento
 - ii. Delito del que se le acusa
 - iii. Estatus legal del elemento (detenido, consignado o prófugo)
- h) Cuántos elementos se consideran prófugos y qué jerarquías tienen
- i) Cuántos elementos no se volvieron a presentar a trabajar en la Policía tras esta intervención y qué jerarquías tienen

A cuántos elementos se les propuso integrarse a la Fuerza Única, y cuántos aceptaron”.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Jalisco, la admitió parcialmente el día 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, y con la misma fecha la derivó a este Instituto para que el mismo determinara la competencia del sujeto obligado que debiera admitir y resolver a manera compartida la solicitud de información, la misma Fiscalía General resolvió la solicitud el día 15 quince de septiembre del año 2015, el sentido de la resolución fue procedente parcialmente y argumenta lo siguiente:

PROCEDENTE PARCIALMENTE esta solicitud de información pública, ello en virtud de que la información petitionada, resulta a considera como Libre Acceso con carácter de Ordinaria e Inexistente.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Jalisco, el recurrente presentó a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones el recurso de revisión en estudio, el día 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

“Presento este recurso de revisión en contra de la Fiscalía General, exclusivamente en lo que atañe a los incisos c, d y e, pues dicha información no me fue proporcionada, alegando que resulta de la competencia de otra instancia, lo cual no se sustenta como lo argumentaré a continuación.

La Fiscalía omitió brindar la información de esos tres incisos que hacen referencia a las pruebas de confianza de los elementos de las policías desarmadas, al firmar que la aplicación de dichas pruebas le compete a la Secretaría de Gobierno a través de sus Centro de Evaluación.

Sin embargo, aunque es cierto que la información de los resultados de las pruebas debió generarse en el Centro de Evaluación de la Secretaría de Gobierno, dicha información debe estar en posesión de la Fiscalía, pues fue esta dependencia la que encabezó los operativos de desarme de las Policías, e incluso asumió las funciones de seguridad pública de los municipios intervenidos.

Y, en ese sentido, es importante mencionar que el derecho de acceso a la información pública ampara el interés del ciudadano por conocer toda información que esté en posesión de un sujeto obligado- siguiendo los lineamientos de ley, sin que esté condicionado a que dicha información deba ser generada

forzosamente por el propio sujeto obligado. Es decir, que en este caso, si bien la información debió ser generada por una instancia distinta (la Secretaría de Gobierno), al estar en posesión de la Fiscalía no hay óbice para que esta la transparente.

Ahora bien, para demostrar que los resultados de las pruebas si están en posesión de la Fiscalía, presento el siguiente argumento:

La fiscalía asegura en su respuesta:

Todos los elementos de las Policías Municipales intervenidas o desarmadas pudieron retornar a sus funciones o excepción de 2 elementos que fueron consignados; ignorando si los elementos que si hayan estado en posibilidades de regresar a sus labores habituales, lo hayan hecho así ante sus superiores correspondientes.

Es decir, este dicho demuestra que la Fiscalía sí está en conocimiento de cuáles elementos estuvieron en posibilidades de regresar a sus labores habituales, esto implica el que la Fiscalía sí sabe qué elementos aprobaron las pruebas de confianza y cuáles no, pues de no haberlas aprobado, no estarían en posibilidades de regresar a sus labores, ya que la legislación en la materia (Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y Ley de Control de Confianza de Jalisco) prohíbe incluso las sanciones penales- el que elementos reprobados en sus pruebas puedan desempeñarse en labores de seguridad pública en el Estado.

Por lo tanto, si la Fiscalía asegura que, tras el desarme que hizo de esas Policías por presuntas ligas con la delincuencia, los elementos estuvieron en probabilidades de regresar a sus labores habituales, debe ser porque está en conocimiento de los resultados de sus pruebas de confianza, pues no es dable el que la Fiscalía considere a elementos reprobados como que están en posibilidades de regresar a sus labores habituales, dada la violencia a la ley que ello implicaría, y al riesgo que representaría para la ciudadanía contar con elementos no aptos en sus fuerzas de seguridad particularmente después de haber intervenido esas Policías en el supremo de garantizar que sean aptas para hacerse cargo de la protección de los ciudadanos.

Aunado a todo ello, quiero expresarle al ITEI que mientras la Fiscalía me turnó indebidamente, como demuestro aquí, a la Secretaría de Gobierno para obtener esta información, a su vez, la Secretaría de Gobierno me turnó también indebidamente, demostrando dolo por obstaculizar el derecho de acceso a la información a la Fiscalía para obtenerla misma información.

Esto lo demuestro con el acuerdo anexo de incompetencia de la Secretaría de Gobierno folio infomex01652818- que recurriré en este momento esperando que este Instituto no avale la postura opaca de la Secretaría de Gobierno-, donde me turna a la Fiscalía para conocer la siguiente información que aquí:

III Solicito se me informe por cada una de las Policías Municipales intervenidas y/o desarmadas por el Gobierno del Estado de Jalisco para asegurar la seguridad de sus habitantes, en Casimiro Castillo,

Cocula, Villa Purificación, Unión de Tula, Jilollán, Pihuamo y cualquier otra intervenida.

- a) *Municipio de la Policía intervenida y/o desarmada*
- b) *Cuántos elementos integraban a la Policía*
- c) *Cuántos elementos fueron evaluados con pruebas de confianzas como parte de esta intervención*
- d) *Cuántos elementos resultaron aptos y cuántos no en su evaluación como parte de esta intervención*
- e) *Se precise si el titular y el director operativo de la Policía resultaron aptos o no, y sus nombres*
- f) *Cuántos elementos pudieron retornar a sus funciones habituales en la Policía municipal y cuántos no*
- g) *A cuántos elementos se fincaron cargos de tipo penal, precisando por cada uno:*
 - iv. *Jerarquía del elemento*
 - v. *Delito del que se le acusa*
 - vi. *Estatus legal del elemento (detenido, consignado o prófugo)*
- h) *Cuántos elementos se consideran prófugos y qué jerarquías tienen*
- i) *Cuántos elementos no se volvieron a presentar a trabajar en la Policía tras esta intervención y qué jerarquías tienen.*

Así las cosas, recurro a la respuesta de la Fiscalía para que me dé acceso a la información correspondiente a los incisos c, d y e, dado que sí está en su posesión, y a que la otra dependencia que también de poseerla- la Secretaría de Gobierno- rechazó dolosamente mi solicitud de información sin valoración correcta a la luz de la ley- pues evidentemente era su competencia".

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 07 siete de octubre del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión en comento, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Comisionado Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 884/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados vía correo electrónico mediante oficio CGV/848/2015, el día miércoles 14 de octubre del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio FG/UT/5196/2015, remitido el día 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince, mediante oficialía de partes de este Instituto y se requirió al recurrente para que manifestará lo que a sus derecho corresponde.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción III, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución fue notificada al ciudadano el día 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince por lo que surtió sus efectos legales el día 17¹ diecisiete de septiembre del presente año, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 18 dieciocho de septiembre del presente año 2015 y concluyó el día 02 dos de octubre² del 2015.

Si el recurso se presentó el día 30 treinta de septiembre del 2015, el mismo es oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, negó información que sí es de su competencia.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los

² Se hace mención de que los días 16 y 28 de septiembre fueron inhábiles, por lo los términos quedaron suspendidos.

agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. Fiscalía General del Estado de Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos mediante su informe presentado:

1.1.- Por parte de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se procedió remitir copia de los argumentos de inconformidad del recurrente mediante oficios F/UT/5061/2015, FG/UT/5062/2015, FG/UT/5063/2015, FG/UT5076/2015 Y FG/UT/5174/2015, respecto del recurso de revisión número 884/2015, con los que se solicita a la Fiscalía Central en su carácter de Enlace Institucional con el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, al Comisionado de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, al Coordinador General de Administración y Profesionalización, Fiscalía de Derechos Humanos y Fiscalía Regional, dependientes de la Fiscalía General del Estado, se sirvan hacer el conocimiento a esta Unidad de Transparencia mediante atento oficio que se gire, la información con la que cuenta de la requerida en los puntos indicados con las letras **c), d) y e)** descritos de la solicitud de acceso a la información recurrida y que versa en: **c)** cuántos elementos fueron evaluados con pruebas de confianza como parte de esta intervención, **d)** cuántos elementos resultaron aptos y cuántos no en su evaluación como parte de esta intervención, **e)** se precise si el titular y el director operativo de la Policía resultaron aptos o no, y sus nombres.

Con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, se recibió en esta Unidad de Transparencia el oficio con número FGE/CGAP/4937/2015, el cual se encuentra signado por el Coordinador General de Administración y Profesionalización en el cual indica lo siguiente:

"... Se ha agotado la búsqueda en los archivos físicos, electrónicos y base de datos de esta Coordinación General de Administración y Profesionalización, resultando inexistente..."

1.2.- Se recibió en esta Unidad de Transparencia el oficio con número de FGE/CSPE/13786/2015, el cual se encuentra signado por el Comisionado de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en el se señala lo siguiente:

"En repuesta a su requerimiento le manifiesto que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que dependen de este Comisionado de Seguridad Pública, del Estado sin que se haya localizado dato alguno respecto a lo solicitado en los incisos c),d) y e) en relación a los elementos operativos pertenecientes a las Direcciones de Seguridad Pública intervenidas, incluso no se encontró antecedente alguno que indique que se haya solicitado la práctica de evaluaciones con motivo de dichas intervenciones ; no omito reiterar a Usted, que de acuerdo a la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, sería en todo caso el Centro de Evaluación de control de Confianza, de acuerdo a sus facultades a atribuciones el sujeto obligado para dar respuesta a lo peticionado..."

1.3.- Por parte de la Fiscalía Central, dependiente de esta Fiscalía General del Estado, tuvo a bien remitir lo siguiente:

"No obstante que quien tiene atribuciones de acuerdo a la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios para realizar las pruebas de control de confianza a los elementos operativos de las diversas instituciones de Seguridad Pública; con al ánimo de continuar garantizando el derecho de acceso a la información al ahora recurrente, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, correspondientes a la oficina de Enlace Institucional con el Centro de Evaluación de Control de Confianza, de esta Fiscalía General del Estado; no localizando información alguna que refleje que se cuenta con información relativa a los incisos c), d) y e)... ello obedece a que no se cuenta con registro que se haya solicitado evaluaciones de control de confianza al referido Centro, de los elementos operativos de las Corporaciones Policiacas (Casimiro Castillo, Jilotlán de los Dolores, Cocula, Villa Purificación, Unión de Tula y Pihuamo) como parte de las intervención y/o desarme por esta Dependencia, y ante tal circunstancia lo peticionado en los incisos d) y e) resulta ser información inexistente para este Sujeto Obligado, por las razones antes señaladas".

1.4.- En contestación a lo solicitado por parte de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, la Fiscalía de Derechos Humanos, emitió el oficio con número FGE/FDH/1010/2015, el cual se encuentra suscrito por el Fiscal de Derechos Humanos, manifiestan lo siguiente:

"Dando cumplimiento a lo requerido le informo a Usted que en relación a los puntos c), d) y e), solicitados en su escrito, es esta Fiscalía de Derechos Humanos, no se cuenta con la información solicitada".

1.5.-Una vez que está Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado remitió a la Fiscalía Regional en copia simple el Recurso de Revisión 884/2015, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, la mencionada Fiscalía Regional, tuvo a bien dar contestación de la siguiente forma:

"... Le informo que se realizó una minuciosa búsqueda en las averiguaciones previas iniciadas por las diversas intervenciones que se tuvo a policías municipales (Casimiro Castillo, Cocula, Villa Purificación, Unión de Tula, Jilotlán y Pihuamo) y no se localizó documento alguno en donde el Ministerio Público haya solicitado la evaluación con pruebas de control y confianza al Centro Estatal Competente".

2.- Agravios. El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

2.1.- El sujeto obligado niega total o parcialmente la información pública no clasificada.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

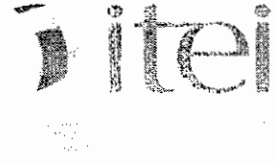
La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Acuse de la presentación de la solicitud de información de fecha 03 de septiembre del año 2015.

3.2.- Admisión parcial de la solicitud de información de fecha 08 de septiembre de 2015.

3.3.- Copia de oficio FG/UT/4255/2015 signado por la titular de la unidad de transparencia de la Fiscalía General del Estado.

3.4.- Copia de resolución de fecha 15 de septiembre del año 2015



Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Jalisco, presentó los siguientes argumentos de prueba:

- 3.5.- Acuse de presentación de la solicitud de información de fecha 03 de septiembre de 2015.
- 3.6.- Acuerdo de admisión parcial de fecha 08 de septiembre de 2015.
- 3.7.- Admisión parcial de fecha 08 de septiembre de 2015.
- 3.8.- Oficio FG/UT/4255/2015 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- 3.9.- Resolución de fecha 15 quince de septiembre del año 2015,
- 3.10.- Oficio: SPFC/14237/2015 signado por el enlace de Transparencia de la Fiscalía Central.
- 3.11.- Oficio: 382/2015 signado por Director General de Zona Norte.
- 3.12.- Oficio: FGE/CSPE/13786/2015 signado por el Comisionado de Seguridad Pública del Estado.
- 3.13.- Oficio FGE/FDH/1010/2015 signado por el Fiscal de Derechos Humanos.
- 3.14.- Oficio FGE/CGAP/4937/2015 signado por el Coordinador General de Administración y Profesionalización.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos en su totalidad como copias certificadas y copias simples de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II, III y VI y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. El recurso de revisión 884/2015 interpuesto por [redacted] es **infundado** al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.

El agravio de [redacted] consiste esencialmente en que la Fiscalía

General del Estado de Jalisco declaró como inexistente e incompetente respecto de la la siguiente información:

"I Solicito se me informe por cada una de las Policías municipales intervenidas y/o desarmadas por esta Fiscalía (Casimiro Castillo, Cocula, Villa Purificación, Unión de Tula, Jilotlán, Pihuamo y cualquier otra intervenida):

- j) ...
- k)
- l) *Cuántos elementos fueron evaluados con pruebas de confianzas como parte de esta intervención*
- m) *Cuántos elementos resultaron aptos y cuántos no en su evaluación como parte de esta intervención*
- n) *Se precise si el titular y el director operativo de la Policía resultaron aptos o no, y sus nombres*

La negativa de la información se debe a la **inexistencia** de la información declarada por la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

El artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que será procedente el recurso de revisión cuando se impugne una declaratoria de **inexistencia** y se acredite mediante elementos indubitables su existencia.

¿El ciudadano acreditó la existencia de la información?

No. El ciudadano no acreditó la existencia de la información.

Aportó 6 notas periodísticas de distintos medios de comunicación de las que se refería que el Fiscal General del Estado de Jalisco sí se habían realizado pruebas de control y confianza, por ejemplo una de ellas del *informador* señaló:

"Las corporaciones policiacas municipales que fueron desarmadas en Jalisco por su presunta vinculación con el crimen organizado, regresarán en los próximos dos meses. De 170 elementos que fueron retirados de sus funciones para ser investigados, 48 aprobaron los exámenes de control y confianza, por lo que serán los primeros en integrar las policías municipales, informó el Fiscal general del

estado, Eduardo Almaguer Ramírez.

Las 6 notas periodísticas que referían el mismo hecho entre sí, evidenciaban que el Fiscal General del Estado había informado (declarado, comunicado) sobre exámenes de control y confianza derivados del desarme de policías municipales.

¿Estas notas son suficientes para acreditar la existencia de la información?

No, lo son, esto debido a que la Fiscalía General del Estado de Jalisco se pronunció en cuanto a las notas periodísticas en el siguiente sentido:

De acuerdo a las declaraciones ante medios del Fiscal General del Estado, se deriva que, la respuesta fue relativa a los controles de confianza que, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Control de Confianza son sometidos los elementos de seguridad pública que integraban a la corporación municipal, pero que el titular de la Fiscalía General del Estado no solicitó su aplicación, ya que como bien lo señala el ordenamiento que se comenta, el encargado de solicitar la aplicación de las evaluaciones de control y confianza es el titular de los cuerpos operativos, y no se pierda de vista que hablamos de elementos operativos municipales y no estatales.

Si bien es cierto que comenta que "48 aprobaron los exámenes de control y confianza, por lo que serán los primeros en integrar las policías municipales.." es debido a que la misma Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios y de acuerdo a lo señalado por el numeral 5, establece que los procesos de evaluación serán de nuevo ingreso y de permanencia, y que aunado a lo establecido por el artículo 1 punto 3, el proceso de evaluación de control de confianza serán obligatorios.

... por ello se precisa que la declaración es en el sentido del cumplimiento y aprobación de un conjunto de evaluaciones que reunidas éstas, dan un resultado y que en su totalidad son denominadas pruebas de control y confianza, y que no por el desarme se solicitó la aplicación de éstos, aunado en el entendido que pudieron estar en el inicio del proceso algunos o todos o ni siquiera se les había aplicado y para la permanencia debieron ser

sometidos, pero no así derivado de una investigación, y que como bien lo precisa el sujeto obligado los que aprobaron los exámenes de control y confianza serán los primeros en integrar las policías municipales, ya que a derecho de éstos elementos son aptos para continuar en funciones de su corporación.

Es importante resaltar que las evaluaciones de control y confianza consta no sólo en la aplicación de un examen o dos, si no de cinco procesos, y que el conjunto de éstos, como lo reitero, se denominan evaluaciones de control y confianza por lo que en caso de solicitar alguna evaluación a dicho centro por parte de la autoridad y que se requiera para la integración de la investigación por un hecho delictivo, no es derivado de las evaluaciones de control y confianza, y de ser así, ya que se encuentran inmersas en investigaciones en proceso, por lo que no cuentan, por su misma naturaleza, un estado de confidencialidad y por ende son reservadas por obvias razones.

De esta aclaración podemos advertir que no existen exámenes de control y confianza derivado del desarme o intervención de policías municipales, razón que al aclararse se desestiman las notas aportadas por los medios de comunicación restándoles valor probatorio para acreditar la existencia de la información.

Como consecuencia de lo anterior, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE:

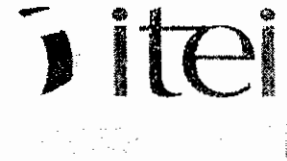
ÚNICO.- Es infundado el recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la

Resolución:
Recurrente:
Comisionado Ponente:
Sujeto obligado:

RR- 884/2015

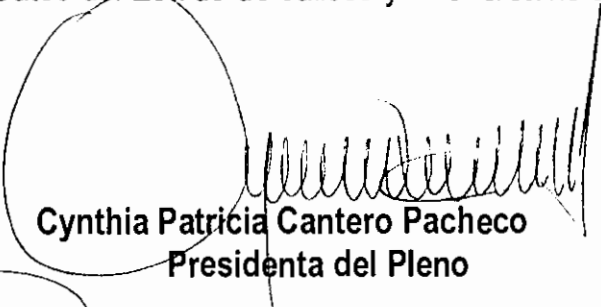
Dr. Francisco Javier González Vallejo
Fiscalía General del Estado de
Jalisco.



parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado Jalisco por unanimidad de votos del Comisionado Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes.

Firman los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.